

Expediente: **101/22**

Carátula: **BANCO SANTANDER RIO S.A. C/ SANCHEZ JORGE LUIS S/ EJECUCION PRENDARIA**

Unidad Judicial: **JUZGADO CIVIL EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES C.J.C. I**

Tipo Actuación: **DESISTIMIENTO**

Fecha Depósito: **30/11/2022 - 04:57**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
33539645159 -

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

Juzgado Civil en Documentos y Locaciones C.J.C. I

ACTUACIONES N°: 101/22



H20441390438

Juzg. Civ. en Doc. y Loc. de la Ia Nom.

CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

REGISTRADO

Sentencia N°

292TOMO

2022

JUICIO: BANCO SANTANDER RIO S.A. c/ SANCHEZ JORGE LUIS s/ SECUESTRO PRENDARIO. EXPTE. N° 101/22.-

CONCEPCION, 29 de noviembre del 2022.

AUTOS Y VISTO:

Para resolver el Desistimiento del proceso deducido por el letrado apoderado del actor y

CONSIDERANDO:

Que en fecha 12.09.2022 el apoderado del actor Dr. Sergio F. Almonte, desiste de la presente acción iniciada en contra del demandado Jorge Luis Sánchez. Y solicita que, encontrándose depositada en cuenta judicial abierta por el juzgado, la suma de \$600.495,21, pide sea reintegrada a la persona del demandado, o bien transferida a cuenta que este indique.

El desistimiento del proceso implica el “expreso abandono del proceso y la consecuente desaparición de su objeto (pretensión) pero no afecta el derecho material que pudiese corresponder al actor”. (Marcelo Bourguignon- Juan Carlos Peral, Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán, pag. 514).

Según lo establece el ordenamiento procesal de nuestra provincia: “En cualquier estado de la causa anterior a la sentencia, las partes pueden desistir del proceso o del derecho en que se fundó la acción. (art. 197 del CPCCT). El desistimiento del proceso vuelve las cosas al estado anterior a la

demanda y no impide reiterarla en otra oportunidad, y "...No puede desistirse del proceso en primera instancia, después de notificada la demanda, sin la conformidad de la otra parte, a quien se dará traslado bajo apercibimiento de tenerlo por conforme en caso de silencio" (cfr.198 CPCCT).

En el caso, el desistimiento fue formulado por el letrado apoderado de la actora, mediante presentación de fecha 12.09.2022, donde la parte actora desiste del proceso.

Por decreto de fecha 12.09.2022 se corre traslado del desistimiento al accionado. Vencido el plazo de ley el requerido no se opone, por lo que su silencio se considera conformidad con lo planteado (art. 198 tercer párrafo).

Por ello, no mediando oposición de la contraria, se resuelve hacer lugar al desistimiento del proceso formulado por el letrado apoderado de la parte actora, mediante presentación de fecha 12.09.2022 con los efectos del art. 198 CPCCT.

De las constancias de autos surge que el demandado, intimado de pago hace entrega al Martillero Raúl García Matarrese, MP 403, ante el Juez de Paz de Juan Bautista Alberdi, de la suma de \$ 461.919,21 en concepto de capital, más \$ 138.576 de acrecidas, expidiendo el Martillero el pertinente recibo. No contesta demanda ni opone excepciones.

En fecha 29.07.2022 se ordena la apertura de una cuenta judicial, informando el Banco Macro en fecha 02.08.2022 que se procedió a la apertura de la cuenta judicial N°560809544667294.

Del informe actuarial de fecha 11.11.2022 surge que en la cuenta judicial de los autos del título, se encuentra depositada la suma de \$ 600.495,21.

En consecuencia, y teniendo en cuenta que se acoge el desistimiento formulado por la actora, corresponde la restitución a la demandada de la suma depositada en el Banco Macro, para lo que ésta deberá denunciar una cuenta bancaria a la cual hacerse la transferencia electrónica de fondos. A tales efectos, deberá la demandada presentar constancia bancaria de donde surja Número de Cuenta, CBU, Banco, constancia de CUIT/L y certificado de libre deuda expedido por el Registro de Deudores Alimentarios en el término de 5 días .-

Honorarios: Conforme lo normado por el art. 265 inc. 7 CPCCT y lo establecido por el art. 20 de la Ley N° 5480 corresponde se regulen los honorarios profesionales del letrado Sergio F. Almonte en su carácter de apoderado de la parte actora.

La jurisprudencia tiene dicho que en caso de desistimiento de la acción y del derecho, debe computarse como monto del juicio el importe reclamado en la demanda, reajustado y con intereses, teniéndose en cuenta para graduar los honorarios la etapa en que el desistimiento se produjo. (CSJN, "Hidronor Hidroeléctrica Norpatagónica SA c/Yglys y Neyrpic SA", 21/12/87)

Por lo expuesto, habiendo concluido la primera etapa del proceso ejecutivo, sin oposición de excepciones, debe regularse con una reducción del 30 %, conforme lo establecido en art. 62 de la Ley N° 5480, y para ello se tomará como base regulatoria el monto del capital reclamado de \$ \$461.919,21(art. 39 Inc. 1° de la ley N° 5480), sobre el que se aplica el interés pactado, morigerado hasta el 45 % desde la fecha de la mora 27.10.2021 hasta el dictado de la sentencia , conforme lo expuesto ut supra, ascendiendo a la suma de \$ **688.000** ($\$ 461.919,21 \times 49,07\% = \$ 226,66 + 461.919,21 = \$ 688.000.-$).

Efectuadas las operaciones aritméticas respectivas, y aplicándose de la escala prevista por el art. 38 LA el 8 %, teniendo en cuenta el desistimiento planteado, y la etapa en la que fue planteado, más el 55 % por el doble carácter actuante art. 14 LA, el monto de los honorarios no supera el valor de una

consulta escrita, mínimo legal previsto por el art. 38 de la LA ($\$688.000 \times 8 \%$ (art. 38 LA) = \$ 55.040 - 30 % = \$ 38.528 + 55%= \$ 59.718).

Por lo que, conforme criterio sentado por la Excma. Cámara Civil en Documentos y Locaciones, Familia y Sucesiones de este Centro Judicial en autos "Merched Daniel Enrique vs Chumba Aida Lucía s/Cobro de Pesos". Expte 673/19-i1, en fecha 27/07/2021 y siendo la primera regulación que se efectúa al letrado Sergio Almonte, a efectos de garantizar tal mínimo legal, se procede a regularle honorarios en la suma de \$ 75.000 (pesos setenta y cinco mil).

Costas: se imponen al actor que desiste del proceso (cfr. Artículo 114, última parte, CPCCT)

Por ello, y de conformidad con el art. 198 del CPCCT, art. 14,15, 20, 38 de la Ley 5480 se

RESUELVE:

I.-TENER por desistido del proceso al actor **BANCO SANTANDER RIO SA** con los efectos previstos en el art. 198 del CPCCT, en contra del demandado **JORGE LUIS SANCHEZ**, conforme se considera.

II.- NOTIFIQUESE AL DEMANDADO JORGE LUIS SANCHEZ a fin de que presente constancia bancaria de donde surja N° de cuenta, CBU, Banco, constancia de CUIL/CUIT y certificado de libre deuda expedido por el Registro de Deudores Alimentarios en el término de 5 días, conforme se considera.-

III.-COSTAS: conforme se considera.

IV.-REGULAR HONORARIOS al letrado **SERGIO F. ALMONTE** apoderado de la parte actora que desiste, en la suma de \$ 75.000 (**PESOSSETENTA Y CINCO MIL**), conforme lo considerado.

HÁGASE SABER

FIRMADO DIGITALMENTE POR DRA. IVANA JACQUELINE E. MOCKUS, JUEZ CIVIL EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES IA. NOMINACION, CJC. ANTE MI, FERNANDO J.L. FILGUEIRA. SECRETARIO.- AMDFL

Actuación firmada en fecha 29/11/2022

Certificado digital:

CN=FILGUEIRA Fernando José Lucas, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23220578119

Certificado digital:

CN=MOCKUS Ivana Jacqueline Elizabeth, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27167354179

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.